

MIÉRCOLES, 21 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 243

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MONTE

CVE-2016-11091 *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte de fecha 14 de octubre de 2016 en la que se aprueban las siguientes modificaciones y aprobación de Ordenanzas Fiscales, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Los acuerdos adoptados son los siguientes:

1º Modificar artículos de las Ordenanzas Fiscales que regulan las cuotas por acometidas a la red de agua y alcantarillado con las siguientes propuestas:

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN LA ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LAS TASAS POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

ARTÍCULO 6º.- CUOTAS TRIBUTARIAS

1 Consumo de agua:

b) Se propone una cuota por exceso para estabulaciones (con cartilla ganadera y alta en epígrafe de régimen especial de agraria) de 0,57 €.

Además de mantener la cuota de exceso existente para viviendas de 0,63 €.

2.- Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de **300 Euros.**, por cada vivienda y local comercial.

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

C) OTROS CONCEPTOS:

Tarifa de enganche a la red de alcantarillado:

Por cada vivienda se propone una cuota de **225 Euros.**

2º APROBAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE PUESTOS EN FERIA GANADERA Y DEMAS OCUPACIONES POR ESPECTACULOS O FERIAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la "tasa por ocupación del dominio público local con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes para la FERIA GANADERA y otras FERIAS o Espectáculos que se ajustará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

MIÉRCOLES, 21 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 243

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y, en particular, en la "instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de dominio público.

Para la liquidación y recaudación de esta tasa se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo y Responsables

Están obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien del servicio de utilización de los stand dispuestos en terreno de dominio público, para la celebración de la FERIA GANADERA u otras ferias o exposiciones que se celebren en este Municipio.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad objeto y aprovechamiento	Importe €
<i>Expositores y puntos del Mercadillo</i>	<i>5€/ml/día</i>
<i>Puestos, Barracas y Atracciones de feria</i>	<i>5€/m²/día</i>
<i>Exposición y venta de utensilios y maquinaria agrícola.</i>	<i>5€/m²/día</i>

MIÉRCOLES, 21 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 243

ARTÍCULO 5. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas efectivamente satisfechas, cuando no se produzca el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Se concederán exenciones de esta tasa a los comerciantes e industriales radicados en este término municipal, que desarrollan la actividad en local comercial o industrial y dispongan de la correspondiente licencia municipal de apertura.

ARTÍCULO 7. Liquidación e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso previo a favor de la Hacienda Municipal, en la cuenta bancaria designada al efecto por la Administración Municipal.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 14 de octubre del 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MIÉRCOLES, 21 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 243

3º.- MODIFICAR LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISTAS DEPORTIVAS Y PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de las piscina municipales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización por los usuarios de las pistas de tenis, pistas de panel y piscinas municipales de titularidad del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Deberán pagar el precio público las personas que se beneficien de la prestación del servicio, y también aquellas que ejerzan la patria potestad o tutela, en el caso de menores e incapacitados.

La obligación de contribuir nacerá desde la utilización que se inicia con la entrada al recinto.

Se tomará como base imponible el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas deportivas y utilización de la piscina.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA
PISTAS DEPORTIVAS	
UTILIZACIÓN PISTAS PADEL POR HORA SIN LUZ	5 EUROS
UTILIZACIÓN PISTAS DE PADEL POR HORA CON LUZ	6 EUROS
UTILIZACIÓN PISTAS TENIS	3 EUROS
PISCINAS MUNICIPALES	
1.1. ENTRADA ADULTO MAYOR 14 AÑOS EMPADRONADO	2 EUROS
1.2. ENTRADA ADULTO MAYOR 14 AÑOS NO EMPADRONADO	3 EUROS
1.5. ENTRADA INFANTIL EMPADRONADO	1 EURO
1.6. ENTRADA INFANTIL NO EMPADRONADO	2 EUROS
1.6. ABONO FAMILIAR (MATRIMONIO O PAREJA E HIJOS MENORES DE 14 AÑOS EMPADRONADOS)	30 EUROS
1.7. ABONO FAMILIAR EMPADRONADOS (MATRIMONIO O PAREJA E HIJOS MENORES DE 14 AÑOS NO EMPADRONADOS)	50 EUROS

MIÉRCOLES, 21 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 243

1.8 ABONO ADULTO EMPADRONADO	20 EUROS
1.9 ABONO ADULTO NO EMPADRONADO	40 EUROS
2.0 ABONO INFANTIL EMPADRONADO	10 EUROS
2.1 ABONO INFANTIL NO EMPADRONADO	20 EUROS
Utilización barbacoa (por hora)	3 EUROS

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- A las familias numerosas se les aplica una bonificación del 25 por 100 sobre todas las cuotas
- A los pensionistas una bonificación del 25 por 100 sobre todas las cuotas
- A los minusválidos físicos con un 65 % y a los síquicos con 33% o más se les concede una bonificación del 75 % sobre todas las cuotas

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, que dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas por adelantado.

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

MIÉRCOLES, 21 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 243

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de octubre del 2016, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de su publicación en el BOC, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

Ribamontán al Monte, 5 diciembre de 2016.

El alcalde,
Joaquín Arco Alonso.

[2016/11091](#)